



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

06 NOV 2019

Señor
JUEZ DÉCIMO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: No. 13-001-33-33-014-2019-00049-00
DEMANDANTE: EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.

VANESA PATRICIA DAZA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.297.615 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional número 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que adjunto, otorgado por la Doctora Sonia Milena Torres Castaño, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, de acuerdo con la delegación efectuada por el señor Fiscal General de la Nación, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, de manera respetuosa me dirijo ante este despacho, para **CONTESTAR** la demanda radicada contra mi representada, por el señor **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA Y OTROS.**

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con los documentos que fueron allegados con el traslado de la demanda.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda.

HECHO TERCERO: Es cierto, que al presentarse la retractación de los testigos quienes a su vez también eran presuntas víctimas, el fiscal de conocimiento solicito la preclusión de la investigación.

HECHO CUARTO: No es concretamente un hecho, el apoderado de los demandantes hace a apreciaciones subjetivas y a su vez narra un poco nuevamente los hechos ya antes mencionados.

FRENTE AL CAPÍTULO DE LAS PRETENSIONES:

Señor Juez, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, es importante tener en cuenta el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual señala lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

Así mismo, el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia".

DAÑOS MATERIALES:

- DAÑO EMERGENTE:

El apoderado de los demandantes solicitó el pago de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por los presuntos honorarios pagados al abogado defensor del señor **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA**, durante el proceso penal llevado a cabo en contra de este.

Frente a lo anterior, es importante resaltar lo dispuesto por el honorable Consejo de Estado, en la **Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019** (Rad. 73001-23-31-000-2009-00133-01), en la cual se establecieron, entre otras cosas, las pautas para demostrar la existencia de perjuicios a título de daño emergente, veamos:

"...Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.

(...)

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago. "

En síntesis, para reconocer este tipo de perjuicios, se debe acreditar en primer lugar, los servicios efectivamente prestados por el abogado defensor del indiciado. Por otro parte, debe estar plenamente probado el pago de los respectivos honorarios. Así mismo, se debe demostrar que el pago de los honorarios estuvo en cabeza de la persona privada de la libertad, y no por un tercero.

Concretamente, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, no se encuentra ningún documento apropiado, con el cual se pueda acreditar la prestación efectiva del servicio, por parte



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA

RADICADO: 2019-00049

JL 40370

del abogado defensor de los demandantes, durante el proceso penal referido anteriormente. De igual manera, no se aporta ninguna clase de documento, con el cual se pueda constatar el pago de los correspondientes honorarios, tales como recibos de consignaciones, letras de cambio, cheques, pagarés, recibos de caja, entre otros, de conformidad, además, con el artículo 167 del Código General del Proceso. Por último, no es posible verificar que el pago alegado, por concepto de honorarios, haya sido realizado directamente por el señor **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA**.

En ese orden de ideas, en el presente caso, no concurren los elementos necesarios para decretar la existencia de perjuicios a título de daño emergente. En consecuencia, no puede haber lugar al reconocimiento de esta pretensión.

DAÑOS INMATERIALES:

- DAÑO MORAL:

Se solicitó en la demanda, por este concepto, el pago de **840 SMLMV**.

Frente a lo anterior, es de resaltar que el apoderado de los actores se centró en realizar apreciaciones subjetivas de los presuntos padecimientos ocasionados a estos, con la privación de la libertad del señor **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA**, y no aportó prueba alguna que pueda servir para constatar dichos perjuicios. Con base en esto, es acertado colegir que no están demostrados en el proceso los daños morales sufridos por los demandantes, puesto que, **no obra material probatorio contundente que permita concluir que estos hayan sufrido una alteración psicológica de tal magnitud, que deba ser reconocida a través de esta pretensión.**

No obstante, respecto a la cuantificación de los daños morales, presuntamente ocasionados a todos los demandantes, es preciso recordar que el Honorable Consejo de Estado, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Expediente 36.149; en virtud de la cual señaló:

"En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad Término de privación injusta en meses	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad 50% del	Parientes en el 3° de consanguinidad 35% del	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2° 25% del	Terceros damnificados 15% del
		Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En todo caso, esta indemnización no sería asumida por mi representada, puesto que no es la entidad responsable de los presuntos perjuicios ocasionados a los actores.

Así mismo y como quiera que el demandante permaneció privado de la libertad por un tiempo en su lugar de domicilio, debe tenerse en cuenta la Sentencia del 9 de marzo de 2016 expediente: 34.554, dentro del proceso radicado con el número 25000-23-26-000-2005-02453-01, en el sentido de que la indemnización de los perjuicios morales por privación injusta de la libertad en un centro carcelario no puede ser igual a la domiciliaria.

En esa oportunidad el máximo tribunal dijo:

"Al respecto, cabe señalar que en virtud de las diferencias existentes entre la privación física y la restricción jurídica de la libertad; esta Subsección, en pronunciamiento reciente, sostuvo que la indemnización de perjuicios morales a quienes fueron objeto de una privación jurídica, desde el punto de vista pecuniario, no puede ser idéntica a la que se le reconoce a quienes sí padecieron una restricción física de su libertad en un centro de reclusión. Así lo expresó la Sala:
"...el quantum indemnizatorio a reconocer frente a una persona que ha sufrido una privación injusta y física de su libertad no será siempre el mismo que se le deba reconocer a quien, pese a padecer una restricción de su libertad, no la afronta de manera física en un establecimiento carcelario.

"Así pues, dadas las diferencias evidentes que existen entre una y otra restricción a la libertad, es decir, aquella que comporta la privación física dentro de un centro carcelario y la que surge como consecuencia de una medida de aseguramiento de carácter preventivo o cautelar, la Sala advierte que la indemnización a reconocer por concepto del perjuicio moral frente a los daños antijurídicos producidos a causa de estas últimas no debe ser la misma a la que se accede frente a personas que sí contaron con una limitación de su libertad en la totalidad de su expresión o dimensión.

"Sin que lo anterior constituya, desde luego, una regla absoluta e inmodificable, pues se precisa que en cada caso el juez deberá analizar la restricción jurídica a la libertad que sufrió el procesado que posteriormente resulta absuelto como consecuencia de una medida de aseguramiento, lo cierto es que la indemnización que se reconozca a los afectados no deberá ser, desde el punto de vista pecuniario, idéntica a la que se le reconoce a quienes sí fueron víctimas de una privación física de tan esencial derecho fundamental y la padecieron, además, en un centro de reclusión o cárcel (Negrillas y subrayas fuera del texto original).



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

En ese orden de ideas, como el señor Rodríguez Ruíz estuvo privado de su libertad mediante detención física -en centro carcelario- y domiciliaria, deberá reducirse en un 50% el monto indemnizatorio por perjuicios morales en el lapso que duró su privación jurídica..."

En este sentido, por la proporción valor-tiempo que ha desarrollado la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala Contenciosa Administrativo del Consejo de Estado en sentencia unificada proferida el 28 de agosto de 2013, Radicación 05001 23 31 000 1996 00659 01 (25022) y teniendo en cuenta que el señor **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA** permaneció privado de la libertad en centro carcelario desde el 13 de agosto de 2012 hasta el 09 de febrero de 2017 como lo manifiesta el apoderado del demandante, de encontrarse probados estos el reconocimiento debe ir de acuerdo con lo manifestado por el H. Consejo de Estado en la Sentencia arriba citada.

Por todo lo anterior, solicito que, de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida, se tasen a la justa proporción, y se tenga en cuenta la concurrencia de culpas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, por lo cual, no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos una privación injusta de la libertad.

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan, para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

Por lo tanto, es importante señalar las funciones atribuidas a la Fiscalía General de la Nación, consagradas en nuestra Constitución política, en su artículo 250, veamos:

"ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

(...)

5. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.

(...)

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la ley 906 de 2004, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal vigente en la época de los hechos, establece en su artículo 306 lo siguiente:

"Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia".

De igual forma, el artículo 308 de la citada ley, establece lo siguiente:

"Requisitos. El Juez de Control de Garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas recogidas y aseguradas o de información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia". (negrillas fuera de texto)*

Por último, el artículo 310 del mismo código, establece las pautas para determinar que una persona es un peligro para la sociedad, las cuales son: "...además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

(...)

5. Quando se utilicen armas de fuego o armas blancas. (Negrillas fuera de texto).



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

En síntesis, para solicitar e imponer una detención preventiva, en primer lugar, se debe tener motivos suficientes para inferir que el imputado es responsable del delito investigado. Además, se debe cumplir con alguno de los tres requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, es decir, determinar que el indiciado posiblemente sea un peligro para la sociedad, o para la víctima; o que resulte probable que el mismo no comparecerá en el proceso; o que impedirá el normal desarrollo de la justicia.

Por otra parte, considerando las pruebas aportadas, la Fiscalía General de la Nación cumplió con todos los requerimientos legales para investigar y solicitar medida de aseguramiento en contra del señor **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA**, puesto que se tenían las pruebas pertinentes para inferir que el hoy demandante posiblemente era autor del delito de **CONCUSIÓN**.

En el caso concreto, fueron presentadas denuncias en contra del ahora demandante por los señores Lascario Monterrosa Teheran, Electo Urrutia Echeverría, Rafael Julio Cervantes León, Roberto Alcides Rodríguez Durango y Roberto José Cantillo Taribia, en las cuales estos manifestaron ser víctimas del señor **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA**, quien aprovechándose de su cargo como servidor público perteneciente a la Policía Nacional, les realizó ciertas exigencias de tipo económicas para su beneficio, lo cual indicaba que lo estaban señalando de cometer el delito de concusión. Ante estas declaraciones, la Fiscalía General de la Nación ejecutó las investigaciones correspondientes, con las cuales se pudo inferir la posible responsabilidad penal del hoy demandante en el delito de **CONCUSIÓN**.

Por otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos investigados, la pena imponible por los mismos, y por expreso mandato de la ley penal (Art. 310 C.P.P.), se pudo determinar que el señor **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA** representaba un posible peligro para la sociedad. En consecuencia, se reunieron todos los requisitos legales para solicitar e imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad, en contra del hoy demandante.

De igual forma, cabe reiterar que, para solicitar o imponer cualquier medida de aseguramiento, solo basta con obtener los elementos probatorios suficientes, que permitan inferir razonablemente que el imputado tiene algún grado de responsabilidad en el delito investigado, mas no se requiere una certeza absoluta de la comisión del delito, pues este grado de convicción, solo se necesita para proferir sentencia condenatoria, y no para la imposición de las detenciones preventivas.

Los requisitos para imponer una medida de aseguramiento, no son los mismos para condenar. Así mismo, el hecho de imponerse una medida de aseguramiento, y no proferirse posteriormente una sentencia condenatoria en contra del imputado, no configura *per se*, una falla en el servicio. Una vez se imponga una detención preventiva, atendiendo todos los presupuestos legales para tal fin, no se estaría presentando ninguna irregularidad o falla sobre esa actuación, a pesar que, en últimas, no se profiera una sentencia condenatoria.

Sobre la plena prueba de la responsabilidad, el autor Carlos A. Guzmán Díaz, en la obra *Procedimiento Penal Aplicado* expresa lo siguiente:

*"Al decirnos del artículo 215 (hoy 247) del C.P.P, que **PARA CONDENAR SE REQUIERE PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD**, nos está indicando entonces que ella debe ser fruto de la certeza, y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba. Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos*



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

afirmativos y, a un mismo tiempo, motivos negativos. Si existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos, tendremos lo improbable; si existe igualdad entre las dos clases de motivos, tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos, tendremos la probabilidad; si prevalecen únicamente motivos afirmativos, tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre dos corrientes: lo creíble y lo probable.

Por tanto, para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real.

TRATÁNDOSE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, LA DUDA Y LO CREÍBLE PUEDEN SUBSISTIR COMO SUFICIENTES PARA ORDENAR SU DETENCIÓN; lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal; (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal, pues bien puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto o verdadero”.

Con base en lo anterior, y en los documentos aportados, se puede concluir que se recaudaron los elementos probatorios necesarios para solicitar e imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad, en contra del señor **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA**, pero no los suficientes para proferir una sentencia condenatoria en su contra. Por ende, indiscutiblemente la Fiscalía General de la Nación, no incurrió en algún tipo de falla en el servicio, al momento de solicitar la detención preventiva en contra del actor, puesto que reunió todos los requisitos legales para tal fin, ya que con los testimonios de las presuntas víctimas se podía inferir que el ahora demandante se encontraba incurso en el delito de concusión.

Otra cosa es que, en el transcurso de la investigación, no haya podido la Fiscalía desvirtuar la presunción de inocencia del señor **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA**, con el hallazgo de más elementos materiales probatorios o evidencias físicas, que pudieran confirmar inequívocamente que el mismo era autor de los delitos imputados, y con eso dar lugar a una sentencia condenatoria, así como que los testigos se hayan retractado de su declaración original.

AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO:

Para la configuración de la responsabilidad administrativa, nuestro ordenamiento jurídico, ha establecido como elementos sustanciales, los siguientes:

1. Actuación de la administración

Este elemento, hace referencia a la conducta irregular de la administración pública, mediante actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones.

2. Daño antijurídico

Entendido como la lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, en donde la persona que lo padece, no está en el deber de tolerarlo.



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

3. Nexo causal

Es la relación de causalidad, entre la actuación imputable a la administración, y el daño causado. Es decir, ese daño antijurídico, tiene que ser producto o resultado directo de la actuación irregular de un agente del Estado.

Por lo anterior, no es posible imputarle responsabilidad alguna a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, teniendo en cuenta que, con base en lo expuesto previamente, esta entidad cumplió con todos los requerimientos legales, para iniciar la investigación penal y solicitar medida de aseguramiento, en contra del señor **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA**. Por lo tanto, no es viable predicar un actuar irregular o defectuoso en cabeza de la entidad que represento.

Es de reiterar que, la medida de aseguramiento solicitada no puede tildarse de "injusta", pues dicha medida estuvo fundada en pruebas que fueron legalmente obtenidas y aportadas a la investigación, con las cuales, se pudo inferir de manera razonable, que el investigado muy probablemente se encontraba responsable del delito de **CONCUSIÓN**.

De igual forma, no se vulneró ningún derecho, ajustándose la providencia que la determinó, a las exigencias tanto de fondo como de forma, que establecía la ley penal vigente. Por lo cual, en el presente caso no se llegó a configurar ninguna clase de Falla en el Servicio, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, no puede pasarse por alto que, el papel de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procesos que se rigen bajo el imperio de la Ley 906 de 2004, como lo fue el caso en estudio, no es otro que el de actuar como parte acusadora, **donde no puede decretar una medida de aseguramiento**, sino simple y llanamente, solicitarla al Juez con Funciones de Control de Garantías.

De acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para que, de acuerdo con las pruebas recaudadas, pueda solicitar como medida preventiva la detención del imputado, correspondiéndole al Juez de Control de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por el ente investigador, y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad o no de la medida de aseguramiento. Es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, **es el Juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer**.

En este caso, tal y como ya se indicó, el Juez consideró que se dieron los requisitos exigidos por la norma procedimental, y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, legalizó la captura de la aquí demandante, y le impuso medida de aseguramiento. Es decir, el Juez consideró que se reunieron todos los requisitos fácticos y normativos para decretar la medida de aseguramiento en contra del Sr. **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA**. Así las cosas, en el presente asunto, el Juez de Garantías determinó, justificadamente, que la medida de aseguramiento, solicitada por mi representada, era procedente conforme a todos los preceptos legales vigentes.

Por todo lo anterior, no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni mucho menos, un daño antijurídico por privación injusta de la libertad, imputable a la entidad que represento.



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA

RADICADO: 2019-00049

JL 40370

Como sustento a los anteriores argumentos, me permito transcribir los aspectos relevantes de la aclaración de voto del Honorable **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C** - Radicación: 66001-23-31-000-2003-00130-01 (32765) - Reparación Directa [Responsabilidad por Privación Injusta de la libertad] - Actor: Ezequiel Antonio García y Otros Demandado: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación - Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA:

"(...)

Es en el fallo del 17 de octubre de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde se encuentra recogido actualmente, el criterio unificado a ser seguido a la hora de evaluar la configuración de la responsabilidad del Estado en casos de privación injusta de la libertad.

Crítica. La ausencia de la antijuridicidad del daño.

1.- *La tesis del fallo pasa por alto la valoración de la antijuridicidad del daño limitándose a sostener que la imposición de una medida de detención preventiva es una afectación intensa del derecho de libertad de una persona. Así, el fallo se ubica en las antípodas del instituto de la responsabilidad del Estado al trabajar con un concepto de daño que sólo se contenta con la constatación efectiva de que a un sujeto se le haya impuesto una medida cautelar de esa naturaleza, sin otra razón adicional.*

2.- *Basta, poner a prueba este aserto, indagando sobre cuál es el criterio que constituye la antijuridicidad de ese daño irrogado al sujeto, en los términos del fallo expuesto, y lo único que se obtendrá como respuesta será un silencio por cuanto, a la luz de la tesis allí expuesta, no hay razón que dote de contenido sustantivo la partícula "antijurídico" que acompaña, inseparablemente, al daño en los términos del artículo 90 constitucional.*

3.- *la presunción de inocencia fue operativa y desplegó su efecto jurídico allá en el proceso penal donde logró imponer una decisión absolutoria ; que el juicio de responsabilidad del Estado no puede alterar ese estatus jurídico ya consolidado con fuerza de cosa juzgada y que en virtud de la autonomía funcional del Juez Administrativo respecto de otras instancias judiciales (como es el caso de la justicia ordinaria penal), la construcción de las premisas de su razonamiento obedecen a la valoración autónoma, responsable y argumentada en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado y no le vienen predeterminadas por esas otras instancias.*

4.- *El juicio de responsabilidad por privación injusta de la libertad no tiene por objeto (directo ni indirecto) re-examinar el posible compromiso penal del encartado en la causa que le fue instruida en su contra [pues ello sí constituiría una flagrante violación a la garantía del non bis in idem] sino averiguar si la detención o prisión preventiva que reposó en su detrimento admite ser calificada como injusta y deviene atribuible al Estado y pasa que respecto de esas dos razones el proceso penal lo único que ofrece es una serie de datos fácticos sobre los cuales el juez administrativo debe construir su decisión de responsabilidad estatal, como también que se debe tener por cierto que la presunción de inocencia sólo informa la razón por la cual el procesado se libró del juicio penal, esto es, otro dato fáctico relevante, sin más.*

Valga anotar, como adenda, que el argumento del fallo de la Sección Tercera plantea un falso antagonismo entre las medidas de detención preventiva y presunción de inocencia y se dice que es falso por cuanto si ello fuera así habría que concluir la inexorable inconstitucionalidad de la figura de la detención preventiva, argumento absurdo y contraevidente que no resiste anotaciones adicionales.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

DIAGONAL 225 - No. 52-01, Bloque C, Piso 3º, Ciudad Salitre, BOGOTÁ, D.C.

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

CONMUTADOR: 5702000-4149000 EXT 11470



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

5.- Desde la tesis jurisprudencial unificada el juez contrae su análisis a verificar un daño (la afectación a la libertad que culminó con una decisión absolutoria fruto de la presunción de inocencia), perdiendo de vista la valoración de su antijuridicidad. Desde entonces no se ofrece razón (y no se exige) justificar por qué el sujeto privado no se encontraba en el deber jurídico de soportarlo, de ahí que sólo en el específico caso de la responsabilidad por privación injusta de la libertad se aplique una tesis con la cual los jueces reparan daños que no son antijurídicos, dicen aplicar los presupuestos del artículo 90 constitucional cuando, en puridad, no hacen cosa diferente a transgredirlo.

Los estándares convencionales de Derechos Humanos como parámetro de determinación de la antijuridicidad de la privación de la libertad.

La insuficiente justificación del actual criterio de responsabilidad por privación injusta de la libertad que, se repite, avala la reparación de daños que no revisten la condición de ser antijurídicos se debe a una falencia más profunda que dice relación con el desconocimiento de los estándares que de manera objetiva, excepcional y clara otorgan competencia al Estado para intervenir en el derecho de libertad personal en el marco de las actuaciones penales o, si se quiere, de la incomprensión de que la libertad personal puede ser restringida acorde a derecho de modo excepcional.

Sabido es que no existen derechos absolutos, consideración a la que no escapa la libertad personal, de suerte que a menudo la autoridad normativa cuenta con competencia para intervenir en la esfera de los derechos y libertades, como se sigue de la jurisprudencia constitucional y, particularmente, del artículo 30 convencional "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razón de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas" y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Los Derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática" 13-14, desprendiéndose de todo esto el que cualquier intervención, que pretenda corrección en términos convencionales y constitucionales, queda circunscrita a la satisfacción de criterios formales (reserva de ley y competencia) y materiales (razonabilidad, proporcionalidad), de suerte que no se trata de habilitación para la arbitrariedad estatal sino ejercicio razonado de esa potestad normativa.

Trasladados estos referentes al campo de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se cae en cuenta que el daño antijurídico, como primer presupuesto a ser evaluado por el Juez Administrativo, demanda no solo la constatación de una medida de detención preventiva, su materialización y la absolución judicial por decisión ejecutoriada [referentes que construyen, apenas, el daño], solo, sino que también se torna en imperioso, en orden a dotar de contenido sustantivo el elemento de la antijuridicidad, averiguar si la medida de detención o prisión preventiva que pesó sobre la víctima fue adoptada según los estándares convencionales arriba expuestos, a partir de esa reflexión se podrá responder a una indagación basilar de la responsabilidad estatal: ¿el daño era jurídicamente soportable para la víctima?, toda vez que si las intervenciones a la libertad personal se mantuvieron dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, temporalidad que gobiernan la imposición de ese tipo de medidas conforme a los estándares, habrá de concluirse, inexorablemente, que será un daño que aunque presente su componente material no convalida el que sea antijurídico o contrario al sistema normativo y, por tanto, no da lugar a adelantar el juicio de imputación.(...)". (Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la propuesta de construcción de un juicio de responsabilidad por privación injusta de la libertad que se avenga, armónicamente, con los presupuestos del artículo 90 constitucional, de

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS
 DIAGONAL 22B No. 52-01, Bloque C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, D.C.
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 CONMUTADOR: 57 02 000 4149000 Ext 11470



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

una parte, y con los estándares convencionales que gobiernan las condiciones bajo las cuales resulta jurídicamente ajustado las limitaciones impuestas al derecho de libertad personal es, esquemáticamente, del siguiente tenor:

Elementos para la construcción de un juicio de responsabilidad por privación injusta de la libertad		
Daño antijurídico		Imputable
Daño	Antijuridicidad del Daño	
Hecho material consistente en la efectiva privación de la libertad.	Determinar si la víctima de la detención se encontraba en el deber jurídico de soportar la medida. Para tal efecto se debe revisar si la privación se ajustó o no a los estándares convencionales que avalan la restricción legítima de ese derecho. La antijuridicidad no se califica por el solo hecho de la aplicación de la presunción de inocencia o por la absolución penal.	Determinar si, por los presupuestos de la responsabilidad subjetiva u objetiva, existen suficientes razones jurídicas que permitan achacar al Estado la responsabilidad por la privación injusta de la libertad de una persona. En este escenario, por mandato expreso de la Ley 270 de 1996, debe examinarse si ha ocurrido una culpa de la víctima que exima de responsabilidad del Estado (Culpa grave o dolo).

En igual sentido se ha pronunciado la **Honorable Corte Constitucional**, que en Sentencia SU-072 de 2018. Magistrado Ponente: JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, se ha pronunciado sobre el tema, estableciendo que:

"(...)

La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 DE 1996, cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política...

(...)

Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio INDUBIO PRO REO–, el estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996– concretamente en la Sentencia C-037 de 1996...

Se consideró que, con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa. (...)"



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

Como acertadamente lo expone el salvamento de voto del Honorable Consejo de Estado dentro del Radicado: 66001-23-31-000-2003-00130-01 (32765), y la Sentencia SU-072/18 de la Honorable Corte Constitucional; al Juez administrativo no le debe bastar los extremos fácticos que determinaron la libertad del procesado, sino que se debe analizar en su conjunto y específicamente las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la imposición de dicha medida de aseguramiento-privación de la libertad-; Estudio que le debe permitir establecer si efectivamente se produjo un DAÑO ANTIJURIDICO, el cual debe ser plenamente probado (Falta o Falla del Servicio), por la supuesta víctima directa en el desarrollo del proceso.

Para concluir sobre el tema del DAÑO ANTIJURIDICO, cuando se está frente al tema de la privación de la libertad, como obligación del juez administrativo de establecer dicho Daño- para poder catalogar de INJUSTA dicha privación, y resarcir el daño irrogado; se hace necesario referirnos al pronunciamiento realizado recientemente por el **Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena - Sentencia de Unificación del 15 de Agosto de 2018**, Expediente No. 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947). Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. En la que se estableció lo siguiente:

"(...)

Entonces, con el ánimo de rescatar las bases de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, fuerza exigir la demostración de que el daño (la detención) cuya reparación se persigue es estos casos y en el que, por supuesto, se fincan las pretensiones de la respectiva acción jurisdiccional, resultó antijurídico, consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal. De así acreditarse, se entenderá configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, esto es, de no lograrse tal demostración, se estará frente de un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad.

(...)

Ciertamente, unas son las circunstancias en las que a la decisión absolutoria se arriba como consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicado, lo que afecta, sin duda, el sustento fáctico y jurídico de la detención preventiva, pues no puede aceptarse de ninguna manera que, pese a la falta de pruebas o indicios el Estado adopte la decisión de aplicar al investigado esa medida restrictiva de su libertad y le imponga efectivamente dicha carga u otras, en cambio, son las circunstancias que tendrían lugar cuando, a pesar de haberse recaudado diligentemente la prueba necesaria para proferir medida de aseguramiento y, luego, resolución de acusación en contra del sindicado, se concluye que no hay lugar a dictar sentencia condenatoria.

*En punto a lo anterior, aun cuando, para acudir a la jurisdicción administrativa y reclamar la reparación de los perjuicios que se derivan de la privación de la libertad, no se puede prescindir del pronunciamiento que pone fin al proceso penal, la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño derivado de la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, esto es, la privación de la libertad; se mostró como antijurídica, toda vez que lo injusto de ella radica la reclamación del administrado, al margen de cómo haya seguido su curso la correspondiente investigación y del sustento fáctico y jurídico de la providencia de absolución o de preclusión, según sea el caso, pues, se reitera, **puede suceder que el caudal probatorio no tuvo la suficiente fuerza de convencimiento para llevar al juez a proferir una sentencia condenatoria, pero ello no da cuenta, per se, de que la orden de restricción haya llevado a un daño antijurídico.***

4.4. El derecho a la libertad y el carácter excepcional de su restricción

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS
 DIAGONAL 22B No. 52-01, Bloque C Piso 3º, Ciudad Salitre, BOGOTÁ, D.C.
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 CONUTADOR: 5702000-4149000 EXT 11170



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

La excepcionalidad, que se pregonaba supone, en sí misma, que el bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto y que, por lo tanto, la imposición de medidas que lo limitan resulta legítima, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permita o lo exijan. Con todo, es preciso aclarar que la nueva postura que ahora adopta la Sala no pretende debatir sobre la preponderancia del derecho fundamental a la libertad, ni mucho menos sobre la excepcionalidad que se predica respecto de la limitación de tal derecho, pues ello es incuestionable, sin embargo, lo que sí se quiere poner de presente, por un lado, es que las medidas a través de las cuales se puede restringir la libertad son, igualmente, de carácter constitucional, si se tiene en cuenta que el artículo 28 de la Carta Política dispone que las personas pueden ser detenidas o arrestadas en virtud de mandato escrito del juez, "con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley" y, por otro lado, que la detención, a propósito de su carácter preventivo y excepcional, se impone con estricto cumplimiento de los requisitos que ella exige, mientras se define la responsabilidad del investigado.

(...)

Entonces, la medida de detención preventiva de una persona no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se torna injusta e, incluso, ilícita y da lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.

De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser admisible ni justo con el Estado – el cual también reclama justicia para sí- que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de ley ni cuando a pesar de intentar desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los artículos 28 y 250 Constitucionales, las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.

(...)

En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual jurisprudencia, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea esa razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella(la privación de la



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA

RADICADO: 2019-00049

JL 40370

libertad) sea antijurídico o no(se parte de la base que ella es per se antijurídica) y casi sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el Juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) "se entenderá como debido a la culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente desde la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello. (...) (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con la Sentencia de Unificación del 15 de Agosto de 2018, Expediente No. 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947); arriba transcrita, no cabe la menor duda de que el Daño Antijurídico aludido no está probado y no puede ser probado porque todo el procedimiento realizado por las autoridades estatales que intervinieron desde la captura hasta la imposición de la medida de aseguramiento de privación de la libertad del hoy demandante, se ajustó total y absolutamente a la Constitución Política, a las leyes, y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

DIAGONAL 22B No. 52-01, Bloque C Piso 3º, Ciudad Salitre, BOGOTÁ, D.C.

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

CONMUTADOR: 5702000 4149000 Ext 11470



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

A partir de la vigencia de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y aún antes de su expedición, las hipótesis de privación injusta de la libertad previstas por el artículo 414 del anterior Código de Procedimiento Penal, no pueden mirarse desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva del Estado, sino que debe analizarse, en cada caso específico, a la luz de los principios y criterios que informan la falla del servicio.

Me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES**:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el Estatuto de Procedimiento Penal vigente en la época de los hechos, **NO ES LA COMPETENTE PARA IMPONER LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO**. A esta entidad le corresponde adelantar la investigación, y de acuerdo con las pruebas recaudadas, solicitar medida de aseguramiento en contra del imputado si lo considera conveniente. Es el Juez de Garantías el encargado de estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad o no de imponer la medida de aseguramiento. Es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, **ES EL JUEZ DE GARANTÍAS QUIEN DECIDE Y DECRETA LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO A IMPONER**. Por lo tanto, no es procedente la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, debido a que esta entidad no fue la que le impuso su detención preventiva.

Al respecto, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito.” Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Cabe anotar, que en casos similares, los Honorables Tribunales del Cesar, Cundinamarca, Risaralda y Antioquia, han denegado las pretensiones de los actores, exonerando de responsabilidad patrimonial y administrativamente a la entidad que represento, al establecer que no se daban los requisitos para emitir decisión contraria.

Entonces, considerando lo anteriormente citado, y los hechos que son materia de debate procesal, es claro que **NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE INDEMNIZAR AL DEMANDANTE**, pues la actuación de la Fiscalía estuvo dentro de los parámetros judiciales del debido proceso, y jamás fue injusta, desproporcionada o indebida.

DE OTRA PARTE, RECORDEMOS QUE NUESTRA CARTA POLÍTICA EN SU ARTÍCULO 28 DA AUTONOMÍA, LIBERTAD E INDEPENDENCIA AL FUNCIONARIO PARA INTERPRETAR LOS HECHOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO Y ASÍ MISMO APLICAR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE JUZGUE APROPIADAS PARA RESOLVER EL CONFLICTO, HACIENDO PREVALECER EL DERECHO SUSTANCIAL.

Igualmente, al respecto existen 8 antecedentes jurisprudenciales como son:

- * **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2015, expediente: 38.524, C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.**
- * **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2016, expediente: 40217, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.**
- * **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2016, expediente: 41573, C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.**



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

- * **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 2016, expediente: 41604, C.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.**
- * **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente: 42476, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ.**
- * **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente: 42555, C.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.**
- * **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 21 de julio de 2016, expediente: 41608, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.**
- * **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 26 de abril de 2017, expediente: 47380, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.**

HECHO DE UN TERCERO:

Se configura este eximente de responsabilidad, con ocasión a que la acción penal ejecutada en contra del Sr. **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA**, se originó en las declaraciones realizadas por los señores Lascario Monterrosa Teheran, Electo Urrutia Echeverria, Rafael Julio Cervantes León, Roberto Alcides Rodríguez Durango y Roberto José Cantillo Taribia, en las cuales estos manifestaron ser víctimas del señor **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA**, quien aprovechándose de su cargo como servidor público perteneciente a la Policía Nacional, les realizó ciertas exigencias de tipo económicas para su beneficio, lo cual indica que lo señalaban encontrarse incurso en el delito de concusión. Y fue con ocasión a estas declaraciones, que la Fiscalía General de la Nación ejecutó las investigaciones correspondientes, con las cuales se pudo inferir la posible responsabilidad penal del hoy demandante en el delito de **CONCUSIÓN**.

Así mismo, cabe mencionar que la retractación de los testigos y presuntas víctimas fue uno de los factores que conllevó en la absolución del hoy demandante. De igual forma, es de precisar que las declaraciones rendidas inicialmente por las víctimas constituían una prueba de referencia y, por lo tanto, no eran suficientes para proferir una sentencia condenatoria en contra del indiciado, razón por la cual mi representada en cumplimiento de su deber legal solicito la preclusión de la investigación.



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

Por consiguiente, es claro que se encuentra materializado este eximente de responsabilidad, a favor de la entidad que represento. Por lo cual, la Fiscalía General de la Nación no debería ser llamada a responder por los presuntos perjuicios causados a los actores.

Al respecto, es de recordar que el Consejo de Estado, en relación con hechos similares a los alegados por la parte actora, ya se ha pronunciado, recordemos:

*"...CONSTITUYE CAUSA EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable a la administración. Y se dice que no es imputable **CUANDO QUIERA QUE SE HA PRODUCIDO POR LA ACTUACIÓN EXCLUSIVA DE UN TERCERO, DE LA VÍCTIMA o por acaecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito...**". (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Bogotá, D. C., 23 de Octubre de 1975 - Consejero Ponente Dr. Carlos Portocarrero Mutis - Ref. Exp. 1405 Actor Ananías Hernández Vargas - A.C.E. Año L Tomo LXXXIX Nos. 447 - 448 Página 438).*

AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO:

La Fiscalía General de la Nación reunió todos los requisitos establecidos en la ley penal, para solicitar la imposición de medida de aseguramiento, en contra del Sr. **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA**. Es decir, la solicitud de medida de aseguramiento realizada por mi representada, se ejecutó siguiendo todas las disposiciones legales vigentes, por lo cual, no es procedente imputar alguna clase de falla en el servicio a la mencionada entidad.

El hecho de no haberse proferido una sentencia condenatoria en contra del Sr. **DÍAZ ESPINOZA**, no configura *per se* una falla en el servicio. Si la solicitud de medida de aseguramiento se da atendiendo todos los requisitos legales para tal fin, no es viable imputar una falla en el servicio sobre esta actuación, a pesar de que en últimas no se profiera una sentencia condenatoria o se solicite la preclusión de la investigación. En otras palabras, para que se decrete una falla en el servicio por solicitar una medida de aseguramiento, esta actuación ha debido ejecutarse sin los requerimientos legales para tal propósito, independientemente de que la acción penal culmine con una sentencia condenatoria o no.

Para solicitar una detención preventiva, se necesita en primer lugar la inferencia razonable de que el imputado es posiblemente responsable del delito investigado. Como se puede evidenciar en las pruebas aportadas, este requisito estuvo totalmente satisfecho, puesto que, al momento de solicitar la medida de aseguramiento, se contaban con todos los medios probatorios para inferir que el Sr. **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA** era responsable de la conducta punible de **CONCUSIÓN**.

En consecuencia, en el presente caso la Fiscalía General de la Nación no incurrió en alguna Falla en el Servicio, al momento de solicitar la medida de aseguramiento en contra del Sr. **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA**. Por ende, no puede haber lugar a ningún tipo de condena en contra de mi representada.



EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA
RADICADO: 2019-00049
JL 40370

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:

Como se expuso previamente, la Fiscalía General de la Nación no ejecutó ninguna actuación irregular o indebida, capaz de ocasionar los daños alegados por los demandantes.

Cabe precisar que, si bien los actores atribuyen los perjuicios presuntamente causados, a la medida de aseguramiento decretada en contra del Sr. **EDUARDO MANUEL DÍAZ ESPINOZA**, es de reiterar que dicha medida no fue impuesta por mí representada.

En ese orden de ideas, es válido concluir que no existe relación de causalidad entre los presuntos daños causados a los demandantes, y el actuar de la Fiscalía General de la Nación.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

No hay lugar al pago de las sumas pretendidas por la parte actora, de conformidad con todo lo expuesto anteriormente.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución número 0-0303 de 20 de marzo de 2018.
- Fotocopia del Oficio N° 20181500002733 del 04 de abril de 2018.
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora Jurídica de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación.
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la suscrita.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52 - 01, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación Edificio Torre C o Edificio Gustavo de Greiff Piso 3°, Ciudad Salitre, Bogotá, o en la Secretaría del Juzgado o al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del Señor Juez,

VANESSA PATRICIA DAZA TORRES
C. C. No. 57.297.615 de Santa Marta
T. P. No. 169.167 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22B No. 52-01, Bloque C, Piso 3°, Ciudad Salitre, BOGOTÁ, D.C.
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext 11470



Señor
JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO MANUEL DIAZ ESPINOSA Y OTROS
RADICADO: 13001333301420190004900

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 57.297.615 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.167 del C.S.J. y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

Las Doctoras **VANESA PATRICIA DAZA TORRES** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **VANESA PATRICIA DAZA TORRES** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

VANESA PATRICIA DAZA TORRES
C. C. No. 57.297.615 de Santa Marta
T. P. No. 169.167 C. S. de la J.

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C., 20 DE AGOSTO DE 2019 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO , Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. Conste...	SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C., 20 DE AGOSTO DE 2019 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora VANESA PATRICIA DAZA TORRES , Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 57.297.615 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.
 SECRETARIO	 SECRETARIO

Elaboró Rocio Rojas R.-

EK 2053832



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los petitionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

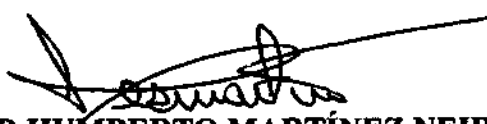
ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN




 Radicado No. 20181500002733
 Oficio No. DAJ-10400-
 04/04/2018
 Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
 Dirección de Asuntos Jurídicos
 Fiscalía General de la Nación
 Ciudad



Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MIRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
 Directora de Asuntos Jurídicos
 Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



FISCALIA

RESOLUCIÓN No. 00863

18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la Dirección Jurídica a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Angela Viviana Mendoza Barbosa		18 de marzo de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Ricardo del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



000542

ACTA DE POSESIÓN

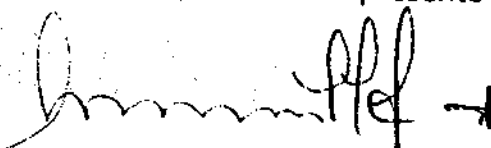
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)


SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque C Piso 4 BOGOTÁ
CONMUTADOR 5702000-4149000 Ext. 2064